

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

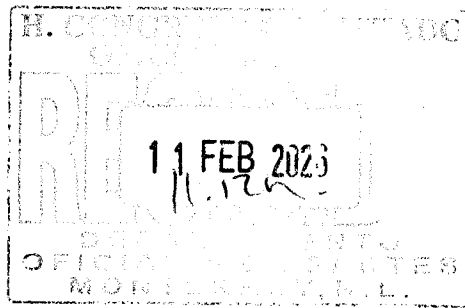
PROMOVENTE: DIP. MYRNA GRIMALDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 16 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

La suscrita, Diputada Local Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona y reforman diversas disposiciones a **Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, . Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, fue publicada el 5 de julio de 2011 con la noble intención de regular y proteger a los más vulnerables: los menores que viven en Casas Hogar.

Esta iniciativa nace de la profunda preocupación por las condiciones en las que operan algunas de estas instituciones, en las que hemos constatado que las medidas de higiene y seguridad son insuficientes. Sabemos que la calidad de vida de los niños y adolescentes que viven en estos centros depende de las condiciones en las que se encuentren, y no podemos permitir que continúen expuestos a un entorno que no cumple con los estándares mínimos que merecen.

Por ello, proponemos una reforma integral para fortalecer la supervisión de las instituciones asistenciales a través de una adición al artículo 8, incorporando la obligación de realizar visitas periódicas y sistemáticas por parte del Comité Interinstitucional. De este modo, se garantizará que las instituciones cumplan con las normativas básicas en cuanto a higiene, seguridad y bienestar, creando un entorno más seguro y digno para los menores.

El Comité Interinstitucional será el encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la autoridad competente. Este Comité deberá realizar visitas periódicas y sistemáticas a las Instituciones Asistenciales, con el fin de garantizar que los derechos de los menores sean respetados y que las condiciones en las que se encuentren sean las adecuadas. Dichas visitas se realizarán al menos dos veces al año y podrán ser extraordinarias en caso de situaciones de emergencia o denuncias.

Además, se establece de manera firme y clara la obligación para las instituciones de implementar todas las medidas necesarias en cuanto a higiene y seguridad, para que los menores que allí residen puedan tener una vida digna, en un ambiente que les brinde las condiciones mínimas de bienestar. Esta obligación es esencial para que ninguna niña, niño o adolescente sufra las consecuencias de la negligencia.

Es imperativo que las instituciones que no cumplan con estas normas enfrenten las consecuencias de su incumplimiento. Por tal motivo, se propone la adición de una fracción VI Bis al artículo 14 y la reforma de la fracción I del artículo 42, con el fin de establecer sanciones claras y efectivas que obliguen a las instituciones a mejorar sus condiciones y garantizar la seguridad y el bienestar de los menores bajo su cuidado.

Esta reforma no solo busca corregir deficiencias, sino también transformar la vida de los niños y adolescentes en estas instituciones. Ellos no son solo un número más, son seres humanos que merecen un entorno seguro, saludable y lleno de amor. Al mejorar las condiciones de las instituciones, estamos dando un paso hacia un futuro mejor para ellos, un futuro en el que sus derechos sean respetados y su bienestar protegido.

En cuanto a la infraestructura y el servicio que se les brinda, la reforma tiene como objetivo asegurar que las instituciones bajo el cuidado del Ejecutivo del Estado, así como privadas cuenten con instalaciones adecuadas, personal capacitado y comprometido, que ofrezca un servicio de calidad, no solo profesional, sino también humano. Porque los niños no solo necesitan cuidados materiales, sino también afecto y apoyo emocional para poder crecer y desarrollarse plenamente.

Con esta reforma, estamos dando un paso hacia una sociedad más justa, donde el bienestar de los más vulnerables es una prioridad. Los niños y adolescentes de nuestras instituciones merecen vivir en condiciones dignas, y este Poder Legislativo tiene la responsabilidad de asegurar que esto se haga realidad.

Esta es una oportunidad para cambiar vidas, para ofrecerles a estos niños y adolescentes la oportunidad de un futuro mejor, donde puedan sentirse seguros, valorados y amados. En nuestras manos está hacer que este cambio suceda, asegurando que las instituciones que velan por su bienestar sean verdaderos hogares de protección y esperanza.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X al artículo 8; se adicionan las fracciones VI Bis y VI Ter, así como un párrafo final al artículo 14; se reforma el artículo 28; y se reforma la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I a IX. (...)

X. Realizar visitas periódicas y sistemáticas a las Instituciones Asistenciales, a fin de verificar el cumplimiento de la presente Ley y garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean respetados. Dichas visitas se efectuarán al menos dos veces al año y podrán realizarse de manera extraordinaria en caso de emergencia, riesgo o denuncia.

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I a VI. (...)

VI Bis. - Implementar todas las medidas necesarias en materia de higiene y seguridad, que permitan garantizar una adecuada calidad de vida para las niñas, niños y adolescentes ingresados y para la conservación del establecimiento en condiciones habitables;

VI Ter. Contar con personal capacitado, calificado, apto y suficiente, y cumplir con los perfiles y la razón mínima de personal de atención por niña, niño o adolescente, así como con los programas de capacitación permanente y evaluación periódica del desempeño, conforme a lo previsto en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables;

VII a XVIII. (...)

El Ejecutivo del Estado deberá en todo caso prever las partidas presupuestales correspondientes para que las Instituciones Asistenciales a su cargo, cuenten con la infraestructura física, los enseres y mobiliario adecuados y suficientes. Además, deberá velar por que dichas Instituciones Asistenciales sean atendidas por personal profesional capacitado y suficiente. Todo ello para brindar un servicio de calidad y calidez humana.

Artículo 28.- Para pertenecer al personal voluntario de una Institución Asistencial y tener contacto con niñas, niños y adolescentes, será obligatorio acreditar, al menos:

- a) Ser mayor de edad;**
- b) Contar con constancia de no antecedentes penales;**
- c) Haber recibido capacitación o inducción básica en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y principios de crianza positiva; y**
- d) Sujetarse a las reglas de supervisión, control y restricciones de acceso que determine la Institución conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 42.- En caso de incumplimiento por parte de las Instituciones Asistenciales de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito: Cuando la Institución Asistencial incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, VI, **VI Bis**, **VI Ter**, VII, VIII, X, XIV y XV del Artículo 14.

II a III. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

